**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 27/06/2024

**SGC**:  9855

**Despacho Judicial**: 56 CIVIL DEL CIRCUITO bogotá

**Radicado**:**110013103041-2022-00192-00**

**Demandante**: ana Jahel Nieto Vargas, Jorge Alberto Bonilla Gutierrez y Juan Jose Bonilla Nieto

**Demandado**: compensar eps y cruz roja colombiana

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 23/05/2024

**Fecha fin Término**: 24/06/2024

**Fecha Siniestro**: 30/09/2021

**Hechos**: 1. En noviembre de 2013, la señora Ana Jahel Nieto tenía 35 años y estaba en estado de gestación 2. El 6 de mayo de 2014, en horas de la noche, la señora Ana Jahel Nieto Vargas presenta edema de miembros inferiores y dolor de cabeza. Motivo por el cual consulta al día siguiente a la IPS adscrita a COMPENSAR EPS, CENTRO DE ATENCIÓN SAMU LA ALQUERÍA de la Unión Temporal de la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá con Compensar EPS. 3. El 7 de mayo de 2014 le indican a la señora Nieto que debía pedir valoración por consulta ambulatoria, se dirige al módulo de atención a solicitar la cita médica prioritaria, la cual asignan para el día siguiente en la misma institución. 4. El 8 de mayo de 2014 la señora Nieto asiste a valoración, donde el médico que la atiende le indica que aquellos síntomas son normales en el embarazo y que lo que presenta es dolor articular. 5. El 11 de mayo de 2014, alrededor de la una de la tarde, la señora Nieto presenta episodio convulsivo (se encontraba en la casa). Motivo por el cual la cuñada la lleva de inmediato al servicio de urgencias del Hospital San Blas. El médico que la trata le diagnostica eclampsia. 6.Para tratar la eclampsia se somete a la paciente a una cesárea y el menor Juan José Bonilla Nieto nace el 11 de mayo de 2014, a las 22:59 p.m., prematuro extremo de 27 semanas, con peso al momento de nacer de 880 gramos, motivo por el cual lo hospitalizan en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal. 7. Desde el nacimiento, al menor Juan José Bonilla lo han hospitalizado al menos 10 veces. Como consecuencia de diferentes complicaciones pulmonares, asociadas a su patología de base DISPLASIA BRONCOPULMONAR. La cual es consecuencia de la Prematurez extrema y de la necesidad de tratamiento con ventilación mecánica al momento del nacimiento. 8. El menor Juan José Bonilla presenta un grave e irreversible trastorno neurológico que incluye Discapacidad Cognitiva Moderada y Retraso en el Desarrollo Motor y del Lenguaje causado presuntamente por su nacimiento prematuro, condición que trae como consecuencia un Estado de dependencia permanente.”.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Se Declare la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, en forma solidaria, de: COMPENSAR E.P.S. (Caja de compensación Familiar, en su programa de Entidad Promotora de Salud); y, a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá D.C.  2. Se condene a los demandados: COMPENSAR E.P.S. (Caja de compensación Familiar, en su programa de Entidad Promotora de Salud);y, la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá D.C.; a favor de Ana Jahel Nieto Vargas, Jorge Alberto Bonilla Gutierrez y Juan Jose Bonilla Nieto, al reconocimiento y pago de todos los perjuicios que se prueben como consecuencia de los servicios de salud objeto de la presente controversia: Por concepto de lucro cesante futuro del menor Bonilla Nieto: $ 350.495.950Por concepto de daño emergente futuro a favor del menor Bonilla Nieto: $1.453.106.500Por concepto de Daño moral a favor del menor Bonilla Nieto: 200 SMMLV. Por concepto de Daño a la vida en relación a favor del menor Bonilla Nieto: 200 SMMLV. Por concepto de Daño a Bienes Convencional y Constitucionalmente Protegidos a favor del menor Bonilla Nieto: 500 SMMLV. Por concepto de Daño emergente consolidado  a favor de los señores Nieto Vargas y Bonilla Gutiérrez: $189.802.000. Por concepto de Daño emergente futuro a favor de los señores Nieto Vargas y Bonilla Gutiérrez: $ 112.592.000Por concepto de Daño moral a favor de la señora Nieto Vargas: 200 SMMLV. Por concepto de Daño moral a favor del señor Bonilla Gutiérrez: 200 SMMLV. 3. Se condene en costas y agencias en derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa la suma de **$484,153,529**. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Daño emergente: 0**

No se reconocerán valores por este concepto, en tanto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299, ha establecido que dichos emolumentos deben acreditarse y no basarse en hipotéticos. Comoquiera que la parte demandante no acredita los daños en que ha tenido que incurrir, así como tampoco el daño futuro por el incierto estado del menor Bonilla Nieto, no existe lugar a su reconocimiento.

1. **Lucro cesante:** $259.853.529

Se reconoce la suma de $259.853.529 por concepto de Lucro Cesante futuro, el cual se reconoce desde el momento en que el menor cumpla los 18 años (11 de mayo de 2032) hasta su vida probable, la cual se cuenta en 61.9 años conforme la Resolución 1555 de 2010, teniendo como valor de cálculo la suma de 1 SMMLV.

1. **Daño moral:** $180.000.000

Se tomó como daño moral la suma de $60.000.000 para el menor JUAN JOSÉ BONILLA NIETO, $60.000.000 para la madre ANA JAHEL NIETO VARGAS y $60.000.000 para el padre JORGE ALBERTO BONILLA GUTIÉRREZ, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez, que tasó a favor de menor de edad que sufrió ceguera en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma. Considerando que el menor Bonilla sufre de una gran complejidad clínica, es pertinente reconocer esta suma de dinero.

1. **Daño a la vida en relación:** $140.000.000

Se reconoce la suma de $60.000.000 a favor del menor Bonilla Nieto por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica de manera que no podrá disfrutar debidamente de los años de infancia y adolescencia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra a hacer un niño que goza de buena salud (Sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez), así como se reconocerá la suma de $40.000.000 para la madre ANA JAHEL NIETO VARGAS y $40.000.000 para el padre JORGE ALBERTO BONILLA GUTIÉRREZ, toda vez que el delicado estado de salud de su hijo dificulta la cotidianidad de sus vidas ante las barreras que existen, por la permanente vigilancia y cuidado que requiere el menor.

1. **Bienes convencionalmente protegidos:** $0

No se reconoce valor por ese concepto, toda vez que en la demanda ya se incluyeron los mismos conceptos a través del daño a la vida en relación, que es la tipología de perjuicio donde se reconoce cualquier afectación (Consejo de Estado, Sentencia de Unificación 00278 de 2014. C.P. Enrique Gil Botero)

1. **Deducible:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivas equivale a $579,853,529, a esta suma se le restara el valor de $95.700.000, contemplado en la póliza como valor del deducible a cargo del asegurado, por lo que la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a $484,153,529.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:** 
   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
   2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
   3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.
   4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO.
   5. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE TRATA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. NO SE ACREDITA QUE LA CONDICIÓN DEL MENOR BONILLA NIETO OBEDEZCA A LA ECLAMPSIA DE SU MADRE Y NACIMIENTO PREMATURO.
   6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXCESVA DEL DAÑO EMERGENTE.
   7. INEXISTENCIA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.
   8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
   9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
   10. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.
   11. GENÉRICA O INNOMINADA
2. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** 
   1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA198548.
   2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA198548.
   3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
   4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
   5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
   6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
   7. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO POR VALOR DE $95.700.000.
   8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
   9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: PENDIENTE

**Póliza**: Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA198548.

**Vigencia Afectada**: 25/09/2021 al 31/12/2022

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $2.000.000.000

**Deducible**: 12,5 % (Mínimo $95.700.000)

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $64.300.000

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que aunque la póliza presta cobertura temporal y material la responsabilidad de la asegurada no se encuentra demostrada.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA198548, cuyos asegurados son CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y/O CONSORCIO COMPENSAR Y/O FILIALES Y/O COMO SUS INTERESES APAREZCAN, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad Claims Made, con fecha de retroactividad del 30 de noviembre de 2006. Así las cosas, el hecho, esto es, la presunta atención médica deficiente de la gestante ocurrió el 7 y 8 de mayo de 2014, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la primera reclamación al asegurado ocurrió el 30 de septiembre de 2021 cuando Compensar EPS recibió la citación a la audiencia de conciliación, fecha que se enmarca en la vigencia comprendida entre el 25 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad médica de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, como institución prestadora de servicios adscrita a la red de COMPENSAR E.P.S., lo anterior porque aunque se indica que la señora Ana Nieto tenía síntomas de preclamsia para el 7 y 8 de mayo de 2014 cuando acudió por atención médica que no fue tratada y evolucionó una eclampsia para el 11 de mayo siguiente, lo que conllevó a ser sometida a una cesárea en un estado del feto muy prematuro, de todas maneras debe tenerse en cuenta que, en esta instancia no está acreditada la relación causa – efecto entre la falta de diagnóstico de preeclampsia, el nacimiento prematuro del menor, y el deficiente desarrollo del menor Juan José Bonilla, pues lo cierto es que la madre ingresó al centro médico cuando presentaba un cuadro clínico inespecífico poco compatible con el diagnóstico de preeclampsia, además proceder a desembarazar a la paciente es la práctica adecuada para tratar la eclampsia y sobretodo que existe un concepto medico aportado por la asegurada en donde se especifica que el desafortunado estado de salud del menor no guarda nexo causal con el nacimiento prematuro pues aquel presenta lisencefalia, fenotipo inusual, agenesia de cuerpo calloso, todas estas particularidades están relacionadas con una malformación de origen congénita, luego no es posible tribuir responsabilidad al asegurado por afecciones propias del feto que no fueron causadas por su nacimiento prematuro y la eclampsia que sufrió la madre.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma:

GHA Abogados & Asociados